



**CARTELERA VIRTUAL DE LA PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el No. 517-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

## **“SENTENCIA**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 01 de octubre de 2021, las 19h46.

### **I.- ANTECEDENTES.-**

- 1.1** El día 12 de agosto de 2021, a las 13h50, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de este Tribunal, emitió sentencia dentro de la causa 517-2021-TCE. (fs. 91- 96 vta.)
- 1.2** Según razón sentada por el abogado Leonardo Carrión Gálvez, Secretario Relator *ad hoc*, del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, el 12 de agosto de 2021, a las 15h05, se notificó el contenido de la sentencia al denunciante abogado Luis Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja en los correos electrónicos: [luiscisneros@cne.gob.ec](mailto:luiscisneros@cne.gob.ec) y [vanessameneses@cne.gob.ec](mailto:vanessameneses@cne.gob.ec), y al denunciado Bolívar Amable Cruz Gaona y los defensores públicos en los correos electrónicos [amable57@hotmail.com](mailto:amable57@hotmail.com), [dleon@defensoria.gob.ec](mailto:dleon@defensoria.gob.ec) y [kburneo@defensoria.gob.ec](mailto:kburneo@defensoria.gob.ec), dejando constancia de no haber notificado al correo [jc.informatica.unl@gmail.com](mailto:jc.informatica.unl@gmail.com). (f. 111 vta.)
- 1.3** El 16 de agosto de 2021, a las 15h33, ingresa en el despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, según razón sentada por el abogado Ángel Leonardo Carrión secretario relator *ad hoc*, de ese despacho, un escrito de la abogada Vanessa Meneses, mediante el cual dice interponer recurso de apelación a la sentencia de 12 de agosto de 2021. (f. 118)
- 1.4** Mediante auto de 17 de agosto de 2021, a las 16h00, el juez de instancia, dispuso:
- “(…) PRIMERO: Por cuanto la sentencia dictada por este juzgador el 12 de agosto de 2021, a las 13h50, no se encuentra ejecutoriada, a fin de tutelar*



**CAUSA No. 517-2021-TCE**

las garantías básicas del debido proceso, se dispone se notifique copia certificada de la sentencia de 12 de agosto de 2021, a las 13h50, en el correo electrónico [jc.informatica.unl@gmail.com](mailto:jc.informatica.unl@gmail.com) (...). (f. 119 vta.)

**1.5** Según razón sentada por el abogado Leonardo Carrión Gálvez, Secretario Relator *ad hoc*, del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, el 17 de agosto de 2021, a las 17h03, se notificó el contenido del auto de 17 de agosto de 2021, al denunciado Juan Carlos Torres Cruz al correo [jc.informatica.unl@gmail.com](mailto:jc.informatica.unl@gmail.com). (f. 131)

**1.6** Mediante auto de 23 de agosto de 2021, a las 13h30, el juez de instancia, dispuso:

*“(...) PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja (...)”.* (f. 132 - vta.)

**1.7** Memorando Nro. TCE-ATM-JL-102-2021 de 23 de agosto de 2021, suscrito por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez de este Tribunal, mediante el cual remite el expediente de la causa **No. 517-2021-TCE** a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en dos (2) cuerpos, que contiene ciento treinta y seis (136) fojas. Incluye dos CD's a fojas catorce (14), y fojas ochenta y ocho (88). (f. 137.)

**1.8** Acta de sorteo No. 155-24-08-2021-SG, de 24 de agosto de 2021, a las 15h50, que para constancia adjunta informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional y razones sentadas por el secretario general de este Tribunal, mediante la cual certifica que realizado el sorteo electrónico del Recurso de Apelación interpuesto dentro de la causa Nro. 517-2021-TCE, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 139.)

**1.9** El expediente de la causa 517-2021-TCE, ingresó en el despacho del señor juez, el día 24 de agosto de 2021, a las 16h55, según la fe de recepción suscrita por la secretaria relatora del despacho. (fs.138)

**1.10** Mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2021, a las 16h06, el juez sustanciador dispuso lo siguiente:

*“Con estos antecedentes en mi calidad de juez sustanciador, al amparo de lo previsto en los artículos 72 inciso cuarto, y 278 de la Ley Orgánica*



**CAUSA No. 517-2021-TCE**

*Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 42 y 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMITO A TRÁMITE** el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia, emitida por el doctor Ángel Torres Maldonado, dentro de la presente causa, el día 12 de agosto de 2021, a las 13h50; y, **dispongo**:*

**PRIMERO.- Juez suplente.-** *Por cuanto el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia, se encuentra legalmente impedido de intervenir en la presente causa, convóquese al juez o jueza suplente en el orden de designación, a fin de integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.*

**SEGUNDO.-Expediente.-** *A través de Secretaría General, remítase copia de todo el expediente en formato digital, a la señorita jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral que conformen el pleno dentro de la presente causa, para su revisión y estudio...". (fs. 141- 142 vta.)*

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

## **II.- CONSIDERACIONES DE FORMA**

### **2.1. De la competencia**

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, "sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales..."

La presente causa deviene de la denuncia<sup>1</sup> propuesta por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en contra de los señores: Bolívar Amable Cruz Gaona, director del Movimiento Espíndola Unida, Lista 104, de la provincia de Loja; y, Juan Carlos Torres Cruz, responsable del manejo económico de la referida organización política.

El inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia, anterior a la expedición de la ley reformativa, publicada en el Registro Oficial (Suplemento) No. 134 de 3 de febrero de 2020, norma vigente al momento de la presunta comisión de la infracción objeto de la presente denuncia, dispone lo siguiente:

<sup>1</sup> Foja 41 a la 43



*“(…) Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.*

Por su parte, el inciso cuarto de la citada norma legal dispone:

*“(…) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que al Pleno del Tribunal”.*

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación<sup>2</sup> interpuesto por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en contra de la sentencia<sup>3</sup> de primera instancia, expedida el 12 de agosto de 2021, a las 13h50, por el juez electoral, Dr. Ángel Torres Maldonado.

## **2.2. De la legitimación activa**

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene: *“(…) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer…”* (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.

---

<sup>2</sup> Fojas 113 a 117

<sup>3</sup> Fojas 91 a 96 vta.



La presente denuncia ha sido propuesta por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja; por tanto, al ser parte procesal en la causa, se encuentra legitimado para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

### **2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:**

De conformidad con el inciso tercero del artículo 278 del Código de la Democracia -norma vigente antes de la expedición de la ley reformativa, publicada en el Registro Oficial (Suplemento) No. 134 de 3 de febrero de 2020-de la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación.

La sentencia de instancia, expedida por el juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, dentro de la causa No. 517-2021-TCE, fue notificada a las partes el jueves 12 de agosto de 2021, conforme consta de la razón sentada por el secretario relator *ad hoc* del despacho del juez a quo, que obra de fojas 111.

En tanto que el denunciante, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, presenta escrito de apelación el lunes 16 de agosto de 2021, conforme se advierte de la documentación constante de fojas 112 a 117; en consecuencia, el presente recurso de apelación ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

## **III.- ANÁLISIS DE FONDO**

### **3.1. Fundamento del recurso de apelación**

El denunciante, abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, invoca las normas contenidas en los artículos 3, 14, 32, 33, 75, 76, 82, 110, 164, 165, 225 y 226 de la Constitución de la República; artículos 72 y 355 del Código de la Democracia; artículo 162 del Código Orgánico Administrativo; artículos 213 y 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, fundamenta su recurso de apelación -en lo principal- en los siguientes términos:

- “La sentencia emitida por el Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez de instancia del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 517-



2021-TCE, resolviendo: PRIMERO.- Rechazar la denuncia interpuesta por el Abg. Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en contra de los señores BOLIVAR AMABLE CRUZ GAONA, DIRECTOR Y JUAN CARLOS TORRES CRUZ RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO del Movimiento Espíndola Unida, Lista 104; SEGUNDO.- Ratificar el estado de inocencia de los señores BOLIVAR AMABLE CRUZ GAONA, DIRECTOR Y JUAN CARLOS TORRES CRUZ RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO del Movimiento Espíndola Unida, Lista 104”.

- “Mediante Resolución No. PLE-CNE-9-28-1-2016 de 28 de enero de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve: “(...) PRIMERO.- Disponer a las organizaciones políticas legalmente registradas ante el Consejo Nacional Electoral, presenten en el plazo de noventa (90) días contados desde el cierre del ejercicio fiscal, la información relativa a los recursos utilizados para su funcionamiento político organizativo, conforme establece la normativa electoral vigente, así como la publicación en su página web oficial, registrada en la institución”.
- “De la revisión al informe económico financiero del ejercicio 2018, presentado por el Director del Movimiento Espíndola Unida, Lista 104, se pudo identificar que no adjunto (sic) el certificado de apertura de la cuenta bancaria, apertura del Registro Único de Contribuyentes RUC, de acuerdo lo manifestado (sic) y de conformidad a la base legal, se puede determinar que existe una infracción electoral, la cual debe ser sancionada de acuerdo a la normativa legal correspondiente”.
- “Dentro del numeral 6 Decisión, de la sentencia de la causa en referencia, el señor Juez Sustanciador hace mención: PRIMERO rechazar la denuncia interpuesta, (...) SEGUNDO: Declarar el estado de inocencia de los señores Bolívar amable cruz Gaona (sic) y Juan Carlos Torres Cruz Responsable del manejo económico del movimiento Espíndola Lista 104, por considerar que se presentó (sic) en forma extemporánea, es decir se encuentra prescrita”.
- “Dentro de la argumentación del presente alegato manifiesto que se ha dado cumplimiento oportuno para que los señores Responsable del Manejo Económico y Director, para que dentro de los plazos concedidos cumpla (sic) con los elementos que afiancen la subsanación de las observaciones descritas en los informes”.
- “En mérito de lo expuesto en el presente alegato de recurso de apelación, solicito a los señores magistrados que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que en uso de su potestad constitucional y legal NO se rechace la presente denuncia, toda vez que en la decisión arribada por el juez, no se ha contemplado la suspensión de plazos y



términos en los procedimientos administrativos, mismos que han sido dispuestos mediante decreto ejecutivo Nro. 1017 de fecha 16 de marzo de 2020, por el cual, el Presidente de la República declaro (sic) estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud que representa un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación de los derechos de la salud, convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador”.

- “Mediante Resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral resolvió: “Artículo 2.- Conforme lo determina en el numeral 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, al mediar caso fortuito o fuerza mayor por la emisión del Decreto 1017 de 16 de marzo de 2020, de estado de excepción por calamidad pública nacional por la pandemia mundial del COVID-19, declarado por el señor Presidente de la República, el cómputo de plazos y términos se entienden como suspendidos, en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional Electoral hasta la finalización de las medidas restrictivas de excepción, en el marco de las garantías del debido proceso”.
- “Mediante memorando Nro. CNE-DNFCGE-2020-0435-M, de fecha 22 de septiembre de 2020, suscrito por la Abg. Ana Francisca Bustamante Holguín, Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, virtud de que el domingo (sic) 13 de septiembre se cumplió el plazo de vigencia de la renovación del estado de excepción emitido mediante Decreto Ejecutivo 1126, me permito recordar que a partir del 14 de septiembre del presente año, los plazos y términos se encuentran transcurriendo, a fin de que se considere el particular para la presentación de los informes financieros del 2019”.
- “En mérito de lo expuesto en el presente alegato de recurso de apelación, solicito a los señores magistrados que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para que en uso de su potestad constitucional y legal procedan con la sanción a los señores Bolívar Amable Cruz Gaona Director y Juan Carlos Torres Cruz Responsable del manejo económico del movimiento Espíndola Lista 104, por haber incumplido conforme lo establece el artículo 275 numeral 1, 2 y 4; las infracciones de los numerales 2 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general, artículo 368 de la Ley



Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concordante con el artículo 33, 45 (sic) del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas y la Resolución PLE-CNE-9-28-1-2016, de 28 de enero de 2016”.

### **3.2. Análisis jurídico del caso**

Previamente, el Pleno de este órgano jurisdiccional estima necesario identificar los antecedentes que motivaron la presentación de la denuncia por presunta infracción electoral, incoada por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en contra de los señores Bolívar Amable Cruz Gaona Director y Juan Carlos Torres Cruz Responsable del manejo económico del movimiento Espíndola Lista 104, con ámbito de acción en el cantón Espíndola, de la provincia de Loja; a tal efecto, de la constancia procesal tenemos:

1. De fojas uno (1), consta el Oficio Nro. CNE-DPL-2019-0109-M-E, de fecha 29 de marzo de 2019, mediante el cual el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, comunica a los representantes legales de las organizaciones políticas de esa jurisdicción provincial, que “el 31 de marzo de 2019 concluye el plazo establecido en el artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador para la presentación de informes económicos del ejercicio fiscal 2018 de las organizaciones políticas”.
2. De fojas dos (2) consta el Oficio Nro. CNE-DPL-2019-0110-M-E, de fecha 01 de abril de 2019, mediante el cual el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, comunica a los representantes legales de las organizaciones políticas de esa jurisdicción provincial, que “el 31 de marzo de 2019 concluyó el plazo establecido en el artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia para la presentación de informe económico del ejercicio fiscal 2018, por lo que se conmina a las organizaciones políticas que no hayan presentado dicho informe hasta la presente fecha, a que lo remitan a esta Delegación Provincial en el plazo máximo de quince días, contados a partir de la notificación de este requerimiento, conforme lo establece el artículo 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente,





Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas”.

3. De fojas tres (3), consta el Oficio Nro. CNE-DPL-2019-0114-OF, de fecha 17 de abril de 2019, mediante el cual el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, comunica a los representantes legales de las organizaciones políticas de esa jurisdicción provincial, que: “el 15 de abril de 2019 concluyó el plazo establecido en el artículo 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas para la presentación de informes económicos del ejercicio fiscal 2018”.
4. Consta de fojas cuatro (4) a la catorce (14), el escrito de fecha 7 de mayo de 2019 y varios documentos, además de un CD con la leyenda: “*INFORME ECONÓMICO ESPÍNDOLA UNIDA 104*”, remitidos por el señor Bolívar Amable Cruz Gaona, director del Movimiento Espíndola Unida, al director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, y con fecha de recepción 15 de mayo de 2021, mediante el cual señala: “(...) *Comunicamos a usted que nuestro Movimiento Espíndola Unida en el ejercicio económico del año 2018 no registra recursos privados y públicos (...) Por otro lado es importante aclarar que nuestro movimiento político no posee un contador (a) dentro de la directiva. (...) Así mismo hago conocer que nuestro Movimiento Espíndola Unida Lista 104 no tiene página web para publicar el informe económico del ejercicio fiscal 2018, por lo que solicito encarecidamente que dicho informe sea publicado en la página web del CNE (...)*”.
5. De fojas quince (15) consta el Oficio S/N, de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante el cual el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, comunica al señor Bolívar Amable Cruz Gaona, director del Movimiento Espíndola Unida, Lista 104, que “*el 30 de septiembre de 2019 la Delegación Provincial Electoral de Loja emitió la Orden de Trabajo Nro. DPEL-IEF2018-00014 para ejecutar el análisis y elaboración del informe sobre el monto y origen de los recursos privados administrados por el Movimiento Espíndola Unida Lista 104, el mismo que inicia el día jueves 03 de octubre de 2019 y finaliza el día viernes 04 de octubre del año en curso. El representante legal del Movimiento Político podrá presentar documentación debidamente sustentada dentro del plazo establecido, si así lo considera pertinente respecto al informe económico financiero 2018*”.
6. De fojas diecisiete (17) a veintiuno (21) vta., consta el Informe Nro. CNE-DPEL-014-2019, “*ANÁLISIS AL MONTO Y ORIGEN DE LOS RECURSOS PRIVADOS ADMINISTRADOS POR EL MOVIMIENTO ESPÍNDOLA UNIDA LISTA 104*”, suscrito por la Ab. Andrea Gabriela Tapia Pinta, Analista



Provincial de Participación Política 2, en el cual se estableció lo siguiente: que el movimiento político no ha efectuado la apertura de una cuenta bancaria (cuenta corriente) exclusiva para el funcionamiento de la organización política; que el movimiento Espíndola Unida Lista 104 no registra transacciones económicas de ninguna naturaleza, por lo que no es posible realizar ningún cruce de información con el Servicio Nacional de Contratación Pública y la Unidad de Análisis Financiero y Económica; que el movimiento Espíndola Unida Lista 104 no ha publicado el informe económico financiero en la página web de dicha organización política, y no es posible publicarlo en la página web del Consejo Nacional Electoral en virtud de que el formulario financiero para transparentar cuentas de las organizaciones políticas no está firmado por el Contador Público Autorizado. En tal virtud, se recomendó al director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, se conceda al Movimiento Espíndola Unida Lista 104 el plazo de quince días para que presente los justificativos determinados en el informe.

7. De fojas veintidós (22) a veinticuatro (24) consta la Resolución Nro. 0289-LHCJ-DPEL-CNE-2019, de fecha 10 de octubre de 2019, mediante la cual se concede al Movimiento Espíndola Unida, Lista 104, el plazo de quince días para que presente los justificativos a las observaciones determinadas en el informe No. CNE-DPEL-014-2019, "Análisis al monto y origen de los recursos privados administrados por el Movimiento Espíndola Unida Lista 104".
8. De fojas veinticinco (25) consta la notificación efectuada el 14 de octubre de 2021, a los señores Bolívar Amable Cruz Gaona, representante legal, y Juan Carlos Torres Cruz, responsable del manejo económico del Movimiento Espíndola Unida, Lista 104, con el contenido de la Resolución Nro. 0289-LHCJ-DPEL-CNE-2019, y el Informe Nro. CNE-DPEL-014-2019.
9. De fojas veintinueve (29) consta la razón de fecha 30 de octubre de 2019, sentada por la abogada Danny María Carpio Zapata, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Loja, mediante la cual certifica que: *"(...) hasta las 23 horas con 59 minutos del día martes 29 de octubre de 2019, una vez que ha fenecido el plazo establecido, no se ha receptado en esta Secretaría ningún documento justificando las observaciones descritas en la Resolución Nro. 0289-LHCJ-DPEL-CNE-2019 e Informe Nro. CNE-DPEL-014-2019 (...)"*.

Una vez identificados los antecedentes de la presente causa, a fin de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, este Tribunal procede a analizar la sentencia recurrida, a fin determinar la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto.



Al efecto este órgano jurisdiccional considera pertinente pronunciarse respecto del siguiente problema jurídico:

**¿Cabe la declaratoria de la prescripción establecida en el artículo 304 del Código de la Democracia?**

El juez a quo, en el numeral 28 de la sentencia, señala:

*“28.- Por los antecedentes que preceden y las consideraciones señaladas, se determina que al haber sido interpuesta la denuncia el 03 de julio de 2021, a las 11h38 ante esta Magistratura Electoral se encuentra presentada de manera extemporánea; y como consecuencia de aquello, la acción para denunciar las infracciones previstas en la LOEOPCD se encuentra prescrita de conformidad a lo establecido en el artículo 304 de la ley de la materia, que señala: “La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescriben en dos años (...)”. Por lo tanto, este juzgador no puede determinar la responsabilidad o no de la infracción atribuida a los señores Bolívar Amable Cruz Gaona, director del Movimiento Espíndola Unida, Lista 104; y, del señor Juan Carlos Torres Cruz, responsable del manejo económico del Movimiento Espíndola Unida, Lista 104”.*

El artículo 2392 del Código Civil, respecto de la prescripción, señala lo siguiente:

*“Art. 2392.- Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído la cosa, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, **y concurriendo los demás requisitos legales...**”.* (énfasis no corresponde la texto original).

Por su parte, el artículo 2393 ibídem, de forma expresa, dispone lo siguiente:

*“Art. 2393.- El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El juez no puede declararla de oficio”.*

En el presente caso, de la revisión de la constancia procesal se advierte que los presuntos infractores, contra quienes se ha incoado la denuncia, en ningún momento han alegado la prescripción de la acción, constituyendo este un requisito indispensable previsto en la ley, condición *sine qua non* para su declaratoria, estando por tanto vetado al juez hacerlo de oficio.



Adicionalmente, el juez a quo tampoco consideró en su fallo, como elementos previos a su determinación de la prescripción que declara, los periodos de tiempo de suspensión de cálculos de plazo y términos, decretados por el Presidente de la República y las resoluciones administrativas del Consejo Nacional Electoral, y que han sido alegados por el apelante.

La decisión del juez de instancia advierte una contravención al principio de seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, pública y -sobre todo- aplicadas por las autoridades competentes, como dispone el artículo 82 de la Constitución de la República; y, dicha omisión evidencia además vulneración el derecho que consagra el artículo 76, numeral 1 de la Carta Suprema de la República, que impone a toda autoridad administrativa o judicial el deber de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Por tanto, el juez a quo elude su deber de examinar los hechos controvertidos y determinar si los denunciados han incurrido o no en las infracciones que se les imputa, lo que debe ser subsanado de manera inmediata.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO: ACEPTAR** parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en contra de la sentencia de primera instancia, expedida por el juez electoral doctor Ángel Torres Maldonado.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia dictada el 12 de agosto de 2021, a las 13h50, dentro de la causa No. 517-2021-TCE, por las razones que se exponen en la presente causa.

**TERCERO.- DEVOLVER** el expediente al juez de primera instancia, doctor Ángel Torres Maldonado, para que resuelva la causa No. 517-2021-TCE, de conformidad con los méritos del proceso, a fin de que expida la resolución que en derecho corresponda.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente sentencia, a:



CAUSA No. 517-2021-TCE

4.1. El recurrente, abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja; y, a su abogada patrocinadora, en:

- Los correos electrónicos: [luiscisneros@cne.gob.ec](mailto:luiscisneros@cne.gob.ec)  
[vanessameneses@cne.gob.ec](mailto:vanessameneses@cne.gob.ec)
- Casilla Contencioso Electoral Nro. 019

4.2. A los denunciados, Bolívar Amable Cruz Gaona y Juan Carlos Torres Cruz, en:

- Los correos electrónicos: [amable57@hotmail.com](mailto:amable57@hotmail.com),  
[dleon@defensoria.gob.ec](mailto:dleon@defensoria.gob.ec)  
[kburneo@defensoria.gob.ec](mailto:kburneo@defensoria.gob.ec)  
[jc.informatica.unl@gmail.com](mailto:jc.informatica.unl@gmail.com)

**QUINTO.-** Siga actuando el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.- PUBLÍQUESE** la presente sentencia, en la cartelera virtual de la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.)** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA (VOTO SALVADO)**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Lo certifico.-

Abg. Alex Leonardo Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**  
GM







Causa Nro. 517-2021-TCE

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el No. 517-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"VOTO SALVADO**

**DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA, JUEZA DEL TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL**

Por no estar de acuerdo con la sentencia de mayoría, emito mi VOTO SALVADO en los siguientes términos:

**CAUSA No. 517-2021-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 01 de octubre de 2021. Las 19h46.-

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: a) Memorando No. TCE-SG-OM-2021-0233-M, de 09 de septiembre de 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral y dirigido a los jueces Arturo Cabrera Peñaherrera, Patricia Guaicha Rivera y Fernando Muñoz Benítez; b) Oficio No. TCE-SG-OM-2021-0614-O, de 09 de septiembre de 2021, suscrito por el secretario general del Tribunal y dirigido al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez suplente de este Tribunal; c) Copia de la convocatoria a sesión del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

**I. ANTECEDENTES**

1.- El 12 de agosto de 2021 a las 13h50, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia dicta sentencia dentro de la causa Nro. 517-2021-TCE.

2.- La sentencia fue notificada el 12 de agosto de 2021, a las 15h05: i) al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y a su abogada patrocinadora en los correos electrónicos [luiscisneros@cne.gob.ec](mailto:luiscisneros@cne.gob.ec) y [vanessameneses@cne.gob.ec](mailto:vanessameneses@cne.gob.ec); y, ii) al señor Bolívar Amable Cruz y a los defensores públicos en los correos electrónicos: [amable57@hotmail.com](mailto:amable57@hotmail.com); [dleon@defensoria.gob.ec](mailto:dleon@defensoria.gob.ec); [kburneo@defensoria.gob.ec](mailto:kburneo@defensoria.gob.ec) dejando constancia por el secretario relator ad-hoc del despacho del juez de instancia no se pudo notificar al correo electrónico [jc.informatica.unl@gmail.com](mailto:jc.informatica.unl@gmail.com)

3.- El 16 de agosto de 2021 a las 15h33, se recibe en el despacho del doctor Ángel Torres Maldonado un escrito suscrito por la abogada Vanessa Meneses, defensora del abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral



Causa Nro. 517-2021-TCE

de Loja, mismo que contiene el recurso de apelación a la sentencia de primera instancia.

4.- Mediante auto de 17 de agosto de 2021, las 16h00, el juez de instancia dispuso se vuelva a notificar mediante copia certificada de la sentencia de 12 de agosto de 2021, a las 13h50, al correo [jc.informatica.unl@gmail.com](mailto:jc.informatica.unl@gmail.com).

5.- Conforme razón sentada por el abogado Leonardo Carrión Gálvez, secretario relator ad-hoc del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia, se da cumplimiento al auto de 17 de agosto de 2021, las 16h00, el mismo día, mes y año a las 17h03.

6.- Con auto de 23 de agosto de 2021, a las 13h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, concede el recurso de apelación a la sentencia interpuesto por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja a través de la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja.

7.- Memorando No. TCE-ATM-JL-102-2021-M, de 23 de agosto de 2021, suscrito por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora, mediante el cual remite el expediente de la causa Nro. 517-2021-TCE a Secretaría General de este Tribunal en dos (2) cuerpos, en ciento treinta y seis (136) fojas, a fojas 14 y 88 constan un CD respectivamente.

8.- Acta de sorteo 155-24-08-2021-SG al que se adjunta el informe de realización de sorteo de recurso de apelación a la sentencia dictada en la causa jurisdiccional Nro. 517-2021-TCE, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, de 24 de agosto de 2021, a las 15h50, correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, en calidad de juez sustanciador, el conocimiento y trámite del presente recurso de apelación.

9.- El 24 de agosto de 2021, a las 16h55, se recibió en el despacho del juez sustanciador el expediente de la causa No. 517-2021-TCE.

10.- Mediante auto de 08 de septiembre de 2021, a las 16h06, el juez sustanciador, admite a trámite el recurso de apelación a la sentencia.

11.- Memorando No. TCE-SG-OM-2021-0233-M, de 09 de septiembre de 2021, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral y dirigido a los jueces Arturo Cabrera Peñaherrera, Patricia Guaicha Rivera y Fernando Muñoz Benítez.

12.- Oficio No. TCE-SG-OM-2021-0614-O, de 09 de septiembre de 2021, suscrito por el secretario general del Tribunal y dirigido al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez suplente de este Tribunal, mediante el cual se lo convoca para conocer y resolver la causa Nro. 517-2021-TCE; y, a la vez se pone en conocimiento el expediente de la causa Nro. 517-2021-TCE.

13.- Copia certificada de la convocatoria a sesión del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.





## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia<sup>1</sup> (en adelante Código de la Democracia) establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de las normas electorales."*

El inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia<sup>2</sup>, prescribe que en el juzgamiento y sanción de infracciones electorales, existen dos instancias.

...En el caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral<sup>3</sup>, en el artículo 42 señala:

En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la juez o jueza de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.

El recurso de apelación a la sentencia fue propuesto por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, respecto de la sentencia dictada el 12 de agosto de 2021, a las 13h50 por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo*.

### 2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja fue parte procesal en la

<sup>1</sup> Se aplica la normativa vigente al presunto acto cometido, esto es, la contemplada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con anterioridad a las reformas de febrero de 2020.

<sup>2</sup> Normativa electoral vigente antes de las reformas introducidas al Código de la Democracia en febrero de 2020.

<sup>3</sup> Se aplica la normativa vigente al presunto acto cometido, esto es, la contemplada en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, con anterioridad a las reformas de marzo de 2020.



presente causa en primera instancia, en consecuencia, cuenta con legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso de apelación.

### 2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación a la sentencia

El inciso tercero del artículo 278 del Código de la Democracia dispone:

De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso.

La sentencia dictada el 12 de agosto de 2021, a las 13h50 por el juez de instancia, fue notificada al recurrente el mismo día a las 15h05, en las direcciones de correo electrónicas señaladas para el efecto<sup>4</sup>, así se desprende de la razón sentada por el abogado Ángel Carrión Gálvez, secretario relator *ad-hoc* de aquel despacho.

El 16 de agosto de 2021, a las 15h33, ingresa por gestión documental del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cinco (5) fojas, y es entregado al despacho del juez sustanciador el mismo día, mes y año, suscrito por la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, en su calidad de defensora del abogado Luis Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, mediante el cual presentan el recurso de apelación a la sentencia dictada por el juez de instancia, el 12 de agosto de 2021, a las 13h50 dentro de la presente causa.

Por lo tanto, el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, esto es dentro del plazo de tres días de notificada la sentencia, conforme ordena el artículo 278 del Código de la Democracia, considerando además lo que establecía el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, esto es, que durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles, fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborales.

Una vez analizados los requisitos de forma, se procede con el análisis de fondo del recurso vertical interpuesto.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, señala en su escrito de apelación: *"...ante ustedes comparecemos, y con fundamento en lo previsto en los artículos 213 y 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, interponemos recurso vertical de APELACIÓN, en los siguientes términos:..."*

<sup>4</sup> Foja 111 del expediente



Causa Nro. 517-2021-TCE

**1.- Fundamentos de derecho:** invoca las siguientes normas: i) de la Constitución de la República del Ecuador, se transcriben los artículos 3, 14, 32, 33, 75, 76 numeral 1, 4, 7 literales a) b) l) y m), 82, 110, 164, 165, 225 y 226. ii) del Código de la Democracia, menciona los artículos 72 y 355; iii) del Código Orgánico Administrativo se invoca el artículo 162 numeral 5; iv) del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral los artículos 213 y 214.

**2.- Sentencia apelada:** la sentencia dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia, en la que decidió rechazar la denuncia presentada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y en consecuencia ratificar el estado de inocencia de los denunciados "(...) **BOLIVAR AMABLE CRUZ GAONA, DIRECTOR Y JUAN CARLOS TORRES CRUZ RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO, del Movimiento Espíndola Unida, Lista 104.**

**3.- "ANÁLISIS SOBRE LA ARGUMENTACIÓN DEL ACCIONANTE, RESPECTO DE LOS AGRAVIOS QUE HA CAUSADO EL ACTO RECURRIDO ...":** el ahora recurrente expresa que con resolución No. PLE-CNE-9-28-1-2016 de 28 de enero de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispuso que las organizaciones políticas debidamente registradas tenían el plazo de 90 días contados desde el cierre del ejercicio fiscal para presentar la información concerniente a los recursos utilizados para su funcionamiento político, organizativo conforme establece la normativa vigente, así como la publicación en su página web oficial.

Que, el Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 219 de la Constitución en concordancia con el artículo 25, numeral 12 del Código de la Democracia, y la resolución Nro. PLE-CNE-9-28-1-2016, de 28 de enero de 2016, tiene facultad para controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa las cuentas que presenten las organizaciones políticas y remitir, si fuere del caso, los expedientes a la justicia electoral.

Que, de la revisión al informe económico del Movimiento Espíndola Unida, Lista 104 presentado por el director de dicha organización política se identificó que no se adjuntó el certificado de apertura de la cuenta bancaria, la apertura del registro único de contribuyentes, hechos que constituyen el cometimiento de una infracción electoral que debe ser sancionada de acuerdo con la normativa vigente.

Que, *"De conformidad con lo previsto en los artículos 361 y 362 de la Ley ibídem, en concordancia con lo que establece el artículo 31, del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, incumplieron con lo establecido en la ley de la materia."*

**4.- "ANÁLISIS SOBRE LA ARGUMENTACIÓN DEL ACCIONANTE, RESPECTO DE LOS AGRAVIOS QUE HA CAUSADO EL ACTO RECURRIDO":** en este acápite del recurso de apelación interpuesto el recurrente se dirige a los jueces del Tribunal expresando que con estos antecedentes y *"...al escuchar de los propios denunciados que aceptaron el dolo de la infracción tipificada en la Ley..."*, esto es, no aperturar la cuenta corriente y el registro único de contribuyentes, para el ejercicio económico de 2018, constituye una infracción electoral.



Que, "...al revisar el expediente del Informe de Transparencia año 2018, el acto administrativo sancionador comienza a partir del 30 de septiembre de 2019, donde se emite la orden de trabajo."

Que, "Amparados en el artículo 304 la acción para denunciar las infracciones electorales previstas en esta ley prescribirá en dos años. Sera de dos años apartir de la presentacion de la denuncia." (sic)

5.- "ANALISIS DE LA SENTENCIA DE INSTANCIA Y RECURSO DE APELACIÓN" (sic): en este acápite del escrito presentado, el recurrente se refiere a la decisión adoptada en la sentencia de primera instancia de rechazar la denuncia y confirmar el estado de inocencia de los denunciados por considerar que la denuncia por infracción electoral se presentó de manera extemporánea y por lo tanto, estar prescrita.

En respuesta a lo decidido en sentencia señala el recurrente que se ha cumplido de manera oportuna para que el responsable del manejo económico y el representante legal de la organización política presenten a tiempo los informes requeridos y subsanen las observaciones descritas en el informe.

Que, la Delegación Provincial Electoral de Loja, en aplicación de la normativa constitucional y legal, en especial el debido proceso "...puso en práctica frente a la adopción de un plazo para que los señores Responsables del Manejo Económico y Director del Movimiento Espíndola unida lista 104, presente las pruebas que justifiquen las observaciones descritas en los Informes, lo cual esta decisión fue en aplicación de la doctrina aplicable en torno a la vigencia y de normas propias de la legislación electoral."

Que, la Delegación Provincial Electoral de Loja, es observadora y practicante de las normas constitucionales y legales, específicamente el debido proceso que garantiza que una persona tenga garantías mínimas en un proceso judicial; y, que las decisiones de orden administrativo que han adoptado cuentan con suficiente motivación y aplicación de principios a más de legales, los jurisprudenciales y doctrinarios.

Que, la decisión adoptada por el juez de instancia no ha contemplado las suspensiones de los plazos y términos en los procedimientos administrativos, dispuestos mediante decreto ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020, que declaró el estado de excepción por calamidad pública en el territorio nacional debido a la pandemia del virus del Covid-19, decreto ejecutivo que recibió dictamen favorable de la Corte Constitucional signado con el número I-20-EE/20. Se menciona además que mediante decreto ejecutivo Nro. 1052, de 15 de mayo de 2020, publicado en el tercer suplemento del Registro Oficial Nro. 209 de 22 de mayo de 2020, se renovó por 30 días el estado de excepción, en todo el territorio nacional.

Que, la presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, resolvió en el artículo 2, que: "...Conforme lo determina en el numeral 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, al mediar caso fortuito o fuerza mayor por la emisión del Decreto 1017 de 16 de marzo de 2020, de estado de excepción por calamidad publica nacional por la pandemia mundial del COVID-19, declarado por el señor Presidente de la República, el cómputo de los plazos y términos se entienden como



Causa Nro. 517-2021-TCE

*suspendidos, en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional hasta la finalización de las medidas restrictivas de excepción, en el marco de las garantías del debido proceso.”. (Énfasis añadido) (sic)*

*Que, “Mediante memorando Nro. CNE-DNFCGE-2020-0435-M, de fecha 22 de septiembre de 2020, suscrito por la Abg. Francisca Bustamante Holguín, Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, en virtud de que el domingo 13 de septiembre se cumplió el plazo de vigencia de la renovación del estado de excepción emitido mediante Decreto Ejecutivo 1126, me permito recordar que a partir del 14 de septiembre del presente año, los plazos y términos se encuentran transcurriendo, a fin de que se considere el particular, para la presentación de los Informes Financieros del. 2019.” (sic)*

Que, con base en los argumentos expuestos en el recurso de apelación solicita al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se sancione a los señores Bolívar Amable Cruz Gaona, director y Juan Carlos Torres Cruz, responsable del manejo económico del Movimiento Espíndola, Lista 104, por haber incumplido el artículo 275, numerales 1, 2, 4 del Código de la Democracia y las infracciones de los numerales 2, artículos 368 ibídem y artículos 33 y 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas y la resolución Nro. PLE-CNE-9-28-1-2016 de 28 de enero de 2016.

*Que, “Es claro que la organización política no cumplió dentro del plazo otorgado por este organismo electoral para que realice sus observaciones y presentar las pruebas que se cree asistido, lo mismo ocurrió en la audiencia de pruebas y alegatos, donde la organización política, acepto la infracción delante del Juez sustanciador, donde acepto que por error no aperturaron la cuenta única y el Registro Único de Contribuyentes RUC.” (sic)*

**6.- Petición:** *“En virtud de lo expuesto, solicito se acepte este recurso de apelación, toda vez que la organización política, acepto la culpa a la infracción mediante denunciapor parte de la Delegación Provincial Electoral de Loja, por consiguiente, Declarar la legalidad y eficacia del acto administrativo impugnado por estar debidamente motivado.” (sic)*

#### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m) establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho de recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión del inferior pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de



Causa Nro. 517-2021-TCE

mayor jerarquía para que subsane posibles errores que presente el fallo del juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho<sup>5</sup>.

En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral; y, conforme establece el artículo 278 del Código de la Democracia este recurso se resuelve en mérito de los autos.

En este contexto, el hoy recurrente en el recurso de apelación interpuesto prepondera que en el procedimiento administrativo se observaron normas constitucionales, legales y reglamentarias, que se revisó la jurisprudencia, la doctrina electoral y que en todo momento se respetó el derecho al debido proceso tanto del representante de la organización política cuanto de la responsable del manejo económico, que es más durante la audiencia de prueba y juzgamiento los denunciados "...aceptaron delante del juez sustanciador...", que no se aperturó la cuenta única y el registro único de contribuyentes. Por ello pide "*Declarar la legalidad y eficacia del acto administrativo impugnado por estar debidamente motivado.*" A pesar de la confusión del recurrente, al formular la petición en el escrito de apelación, por cuanto lo que presentó ante este Órgano de justicia electoral es una denuncia por una supuesta infracción electoral, se analizará la sentencia dictada en esta causa y a la cual hace alusión en el texto del recurso de apelación interpuesto.

De la parte resolutive de la sentencia recurrida, dictada por el juez de instancia el 12 de agosto de 2021, a las 13h50, se ordena:

**PRIMERO.-** Rechazar la denuncia interpuesta por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja en contra de los señores Bolívar Amable Cruz Gaona, director del Movimiento Espíndola Unida, Lista 104; y, del señor Juan Carlos Torres Cruz, responsable del manejo económico del Movimiento Espíndola Unida, Lista 104.

**SEGUNDO.-** Ratificar el estado de inocencia de los señores Bolívar Amable Cruz Gaona, director el Movimiento Espíndola Unida, Lista 104; y, del señor Juan Carlos Torres Cruz, responsable del manejo económico del Movimiento Espíndola Unida, Lista 104.

Con base en los argumentos expuestos por el ahora recurrente, queda claro que pretende controvertir el fundamento legal de la sentencia de primera instancia, respecto de la prescripción de la acción para denunciar una infracción electoral contemplada en el artículo 304 del Código de la Democracia.

---

<sup>5</sup> Página oficial de la Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 216-14-SEP-CC; Caso No. 0997-12-EP de 26 de noviembre de 2014: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec/8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/bc4ccb0e-db08-45c2-af81-cbbadb157dd2/0997-12-ep-sen.pdf?guest=true>



Causa Nro. 517-2021-TCE

Por los argumentos expuestos en el recurso de apelación, este Tribunal debe pronunciarse, respecto al problema jurídico:

**¿En la causa denunciada opera la prescripción prevista en el artículo 304 del Código de la Democracia?**

Para el análisis es necesario revisar, en primer lugar los hechos ocurridos en relación a la normativa vigente, respecto de la infracción denunciada; y, en segundo lugar, la sentencia motivo de la presente apelación.

1) El artículo 368 del Código de la Democracia establece la obligación que tienen las organizaciones políticas de presentar los informes financieros del ejercicio fiscal en el plazo de 90 días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual (en este caso año 2018) esto es, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Revisado el expediente se constata lo siguiente:

1.1 Con oficio Nro. CNE-DPEL-2019-0109-M-E, de 29 de marzo de 2019, mediante el cual, el abogado Luis Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, comunica a los representantes legales de las organizaciones políticas de esa jurisdicción provincial, que el 31 de marzo de 2019 concluye el plazo establecido en el artículo 368 del Código de la Democracia para la presentación de los informes económicos del ejercicio fiscal 2018<sup>6</sup>.

1.2 Con oficio Nro. CNE-DPEL-2019-0110-M-E, de 01 de abril de 2019, mediante el cual, el abogado Luis Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, comunica a los representantes legales de las organizaciones políticas de esa jurisdicción provincial y *conminó* la presentación de los informes del ejercicio fiscal de 2018, concediéndoles un plazo de quince días, contados a partir de la notificación, conforme establece el artículo 45 del Reglamento para la Asignación de Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas. Esta comunicación fue notificada a las direcciones de correo electrónico de las organizaciones políticas, entre las que consta el correo electrónico [amable57@hotmail.com](mailto:amable57@hotmail.com).<sup>7</sup>

1.3 Con oficio Nro. CNE-DPEL-2019-0114-M-E de 17 de abril de 2019 el abogado Luis Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, comunica a los representantes legales de las organizaciones políticas de esa jurisdicción provincial, que concluyó el 15 de abril de 2019, el plazo establecido en el artículo 45 del Reglamento para la Asignación de Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas para la presentación de los informes económicos del ejercicio fiscal 2018.<sup>8</sup>

1.4 Escrito firmado por el señor Bolívar Amable Cruz Gaona, director del Movimiento Espíndola Unida, dirigido al abogado Luis Cisneros Jaramillo, director de la

<sup>6</sup> Ver foja 1 del expediente procesal

<sup>7</sup> Ver foja 2 del expediente procesal

<sup>8</sup> Ver foja 3 del expediente procesal



Causa Nro. 517-2021-TCE

Delegación Provincial Electoral de Loja, documento ingresado en la delegación según recibido el 15 de mayo de 2019, a las 11:59, mediante el cual indica:

"Comunicamos a Usted que nuestro Movimiento Espíndola Unida, en el ejercicio económico del año 2018 **no registra recursos privados y públicos**, por tal motivo el informe financiero es declarado en cero, presentado para transparentar las cuentas de nuestro movimiento.

Por otro lado, es importante aclarar que nuestro movimiento político no posee un contador(a) dentro de la directiva.

Así mismo, hago conocer que nuestro Movimiento Espíndola Unida lista 104, no tiene página web para publicar el informe económico del ejercicio fiscal 2018, por lo que solicito encarecidamente que dicho informe sea publicado en la página web del CNE."<sup>9</sup>

Adjunto al oficio presentado, consta del expediente documentación en nueve fojas y un CD<sup>10</sup>, referentes al informe económico financiero del 2018 de la Organización Política.

- 1.5 Con oficio sin número de 30 de septiembre de 2019, el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, comunicó al señor Bolívar Amable Cruz Gaona, director del Movimiento Espíndola Unida, Lista 104; que se ha emitido la orden de trabajo Nro. DPEL-IEF2018-00014 para ejecutar el análisis y elaboración del informe sobre el monto y origen de los recursos privados administrados por la organización política. Se informa que el proceso inicia el jueves 3 de octubre y concluye el 4 de octubre de 2019. Consta la razón de notificación sentada por la secretaria de la Delegación al señor Bolívar Amable Cruz Gaona en el correo electrónico amable57@hotmail.com. La orden de trabajo, mediante el cual se da inicio al análisis y elaboración del informe sobre el monto y origen de los recursos privados, administrados por esta organización política es de 30 de septiembre de 2019<sup>11</sup>, por lo que se concluye, que en esta fecha inició el procedimiento administrativo para determinar si el informe presentado había observado las prescripciones legales y reglamentarias o en su defecto tenía observaciones que debían ser desvanecidas por la organización política.
- 1.6 Copia certificada del informe Nro. CNE-DPEL-014-2019 "ANÁLISIS AL MONTO Y ORIGEN DE LOS RECURSOS PRIVADOS, ADMINISTRADOS POR EL MOVIMIENTO ESPÍNDOLA UNIDA LISTA 104" sin fecha, suscrito por la abogada Andrea Gabriela Tapia Pinta, analista provincial de Participación Política <sup>12</sup>
- 1.7 Con resolución Nro. 0289-LHCJ-CNE-2019 de 10 de octubre de 2019, mediante el cual se concede a la organización política Movimiento Espíndola Unida, Lista 104, el plazo de quince días para que presente los justificativos a las observaciones

<sup>9</sup> Ver foja 4 del expediente

<sup>10</sup> Ver fojas 4 a 14 del expediente

<sup>11</sup> Ver fojas 166 y 167 del expediente

<sup>12</sup> Ver foja 17 a 21 vta. del expediente





Causa Nro. 517-2021-TCE

determinadas en el informe Nro. CNE-DPEL-014-2019.<sup>13</sup> La resolución está notificada el 14 de octubre de 2019, a las 10h37, al correo electrónico [amable57@hotmail.com](mailto:amable57@hotmail.com) al señor Bolívar Amable Cruz Gaona, director y señor Juan Carlos Torres Cruz, responsable del manejo económico del Movimiento Espíndola Unida, Lista 104.

- 1.8 A foja 29 consta la razón sentada de fecha 30 de octubre de 2019, por la abogada Danny María Carpio Zapata, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Loja, mediante el cual certifica: “ (...) hasta las 23 horas con 59 minutos del día martes 29 de octubre de 2019, una vez que ha fenecido el plazo establecido, no se ha receptado en este Secretaría, ningún documento justificando las observaciones descritas en la Resolución Nro. 0289-LHCJ-DPEL-CNE-2019 e informe Nro. CNE-DPEL-014-2019”.
- 1.9 Informe sin fecha CNE-DPEL-014-2019-FINAL, del Movimiento Espíndola Unida, Lista 104 correspondiente al “ANÁLISIS AL MONTO Y ORIGEN DE LOS RECURSOS PRIVADOS, ADMINISTRADOS POR EL MOVIMIENTO ESPÍNDOLA UNIDA LISTA 104. PERÍODO DESDE: 01/01/2018 HASTA: 31/21/2018” suscrito por la abogada Andrea Gabriela Tapia Pinta, analista provincial de Participación Política 2<sup>14</sup>, en la que hizo las siguientes recomendaciones:

“11.1 Una vez realizado el análisis al informe financiero del año 2018 respecto al monto y origen de los recursos privados administrados por el Movimiento Espíndola Unida Lista 104; y en vista de que el Director de la Organización Política ni ha presentado los justificativos a las observaciones contenidas en los numerales 9.1.1 y 9.1.3 del Informe Nro. CNE-DPEL-014-2019, se recomienda al director de la Delegación Provincial Electoral de Loja previo a expedir la resolución que corresponda, se envíe el presente Informe Final de Ratificación con el expediente completo a la Unidad de Asesoría Jurídica de ésta Delegación para que realice el análisis respectivo y de considerar pertinente se envíe bajo denuncia al Tribunal Contencioso Electoral.

11.2 Que se conmine al Movimiento Espíndola Unida Lista 104, a que cumpla con la presentación del Informe Económico dentro del plazo establecido en la normativa vigente. (...) (el énfasis no corresponde al texto)

- 1.10 Mediante informe jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0005, de 1 de junio de 2021, la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, asesora jurídica de la Delegación Electoral de Loja, recomendó remitir la denuncia junto con el expediente CNE-DPEL-014-2019-FINAL del Movimiento Espíndola Unida, Lista 104, al Tribunal Contencioso Electoral, para que se proceda con el trámite que corresponda.<sup>15</sup>
- 1.11 El director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, el 03 de julio de 2021, a las 11h38<sup>16</sup>, presentó ante este órgano de justicia electoral, una denuncia por

<sup>13</sup> Ver foja 22 a 24 del expediente

<sup>14</sup> Ver foja 30 a 34 vta. del expediente

<sup>15</sup> Ver foja 35 a 38 del expediente

<sup>16</sup> Ver foja 41 a 43 del expediente



Causa Nro. 517-2021-TCE

presunta infracción electoral en contra de los señores Bolívar Amable Cruz Gaona, director y Juan Carlos Torres Cruz, responsable del manejo económico del Movimiento Espíndola Unida, Lista 104, porque según el denunciante, los indicados ciudadanos incumplieron con la obligación prevista en el artículo 368 del Código de la Democracia y los artículos 33 y 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas; y, que la presunta infracción está sancionada en el artículo 275, numerales 1, 2 y 3 *ibidem*.

De la secuencia de los hechos mencionados, se verifica que la información que llevó al inicio del procedimiento administrativo, fue el oficio Nro. CNE-DPL-2019-0110-M-E de 01 de abril de 2019<sup>17</sup>, suscrito por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, dirigido a los representantes legales de las Organizaciones Políticas, en el que *conminó* a la presentación de los informes del ejercicio fiscal de 2018, concediendo un plazo de quince días contados a partir de la notificación. Escrito firmado por el señor Bolívar Amable Cruz Gaona, director del Movimiento Espíndola Unida, dirigido al abogado Luis Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, documento ingresado en la delegación según recibido el 15 de mayo de 2019, a las 11:59.

La Delegación Provincial Electoral de Loja, inició el procedimiento de revisión del informe económico del Movimiento Político, el 30 de septiembre de 2019, con la orden de trabajo Nro. DPEL-IEF2018-00014.

En el proceso administrativo, consta un informe *final* sobre las cuentas del gasto electoral, signado con el Nro. CNE-DPEL-014-2019-FINAL mismo que no tiene fecha de inicio o entrega y el informe jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0005, de 1 de junio de 2021. Cabe señalar que, no consta del expediente, que el director de la Delegación Electoral de Loja haya emitido resolución alguna acogiendo la recomendación No.11.1 del informe *final* Nro. CNE-DPEL-014-2019-FINAL. Lo que sí precisa certeza, es la fecha de presentación de la denuncia en el Tribunal Contencioso Electoral, el 03 de julio de 2021 a las 11h38.

2) Respecto de la sentencia dictada 12 de agosto de 2021, a las 13h50, el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en el escrito de apelación señaló:

“Amparados en el artículo 304 la acción para denunciar las infracciones electorales previstas en esta ley prescribirá en dos años. Sera de dos años apartir(sic) de la presentación de la denuncia.”<sup>18</sup>

El artículo 304 del Código de la Democracia invocado, tanto en la sentencia de primera instancia, como por el hoy apelante, dispone:

**Art. 304.-** La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este

<sup>17</sup> Ver fojas 20 del expediente

<sup>18</sup> Ver foja 115 vta. del expediente



Causa Nro. 517-2021-TCE

caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo.

Con los hechos expuestos, para dejar en claro y definir si ha operado la figura jurídica de la prescripción, es necesario referirse a lo dispuesto por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia, al diferenciar entre caducidad y prescripción:

“La caducidad *per se* es diferente de la prescripción, pues aquella es de carácter objetivo, no mira ni acepta situaciones, personales que justifiquen la inacción dentro del lapso legal prefijado, mientras que la prescripción es de índole subjetivo. Así mismo que la caducidad opera “*ipso iure*” y es declarable de oficio “en tanto que la prescripción” debe ser alegada e invocada a su favor por quien quiere aprovecharse de ella.” (EC Corte Suprema de Justicia 2004, Serie XVII, N.º 1 pág. 5209)<sup>19</sup>

Por su parte, el Código Orgánico Administrativo, en el inciso tercero del artículo 245 establece la forma de contabilizar los plazos para que opere la prescripción, señalando:

**Art. 245.-** Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

(...) Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción. Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos.

Se considera necesaria esta referencia de la jurisprudencia y norma legal ya que, si bien en lo electoral se alude la prescripción, se evidencia que para que ésta opere, se deben tener en cuenta dos elementos básicos: **a)** debe ser alegada por el legitimado pasivo; y, **b)** la fecha en la que la autoridad administrativa tiene el convencimiento que se produjo la infracción electoral a denunciar.

En referencia al literal **a)**, tal como se ha evidenciado, tanto del expediente como de la sentencia dictada por el juez *a quo*, la figura jurídica de la prescripción no fue alegada en ningún momento de las fases procesales, por los legitimados pasivos o denunciados. Es el juez de instancia el que concluye que ha operado la prescripción de la acción para denunciar la infracción electoral por parte de la Delegación Electoral de Loja, sin observar que para que se declare la prescripción, ésta debe ser alegada por el legitimado pasivo en este caso, por los denunciados, señores Bolívar Amable Cruz Gaona, director y Juan Carlos Torres Cruz, responsable del manejo económico del Movimiento Espíndola Unida, Lista 104.

En relación al punto **b)**, el Pleno del Tribunal colige que, de la verificación de los autos constantes en el expediente procesal, no consta acto administrativo alguno donde la

<sup>19</sup> Tomado de libro de Andrés Moreta. “Procedimiento Administrativo Sancionador”. Ediciones Continente. Primera Edición. Quito. Pág. 263.



Causa Nro. 517-2021-TCE

autoridad administrativa electoral, en este caso, el director de la Delegación Electoral de Loja, resuelva el cierre del procedimiento administrativo, existiendo solamente los siguientes informes:

1. Informe *sin fecha* CNE-DPEL-014-2019-FINAL, del Movimiento Espíndola Unida, Lista 104 correspondiente al "ANÁLISIS AL MONTO Y ORIGEN DE LOS RECURSOS PRIVADOS, ADMINISTRADOS POR EL MOVIMIENTO ESPÍNDOLA UNIDA LISTA 104. PERÍODO DESDE: 01/01/2018 HASTA: 31/21/2018" suscrito por la abogada Andrea Gabriela Tapia Pinta, analista provincial de Participación Política 2. (acto de simple administración)<sup>20</sup>
2. Informe jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0005, de 1 de junio de 2021, la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, asesora jurídica de la Delegación Electoral de Loja, recomendó remitir la denuncia junto con el expediente CNE-DPEL-014-2019-FINAL del Movimiento Espíndola Unida, Lista 104, al Tribunal Contencioso Electoral, para que se proceda con el trámite que corresponda. (acto de simple administración)

En consecuencia, la fecha de la resolución, mediante la cual el director de la Delegación Provincial Electoral, acogiendo el informe técnico final, en el que se determine que los denunciados no presentaron los informes económicos en los términos previstos en la normativa electoral, es la que marcará la fecha de contabilización para que opere la prescripción de la acción para presentar la denuncia por infracción electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral, puesto que, invocando el Código Orgánico Administrativo, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos, y solo con la emisión de la resolución, con base a los informes técnicos se puede determinar que presuntamente se ha infringido la ley electoral.

El juez *a quo* en la sentencia ahora recurrida señaló:

"26. A foja 2 vuelta del expediente, se constata la notificación realizada vía correo el 02 de abril de 20219(sic), a los representantes legales de las organizaciones políticas de la provincia de Loja, con Oficio Nro. CNE-DPL-2019-0110-M-E de 01 de abril de 2019, relacionado con la presentación de los informes económicos financieros (informes de transparencia) correspondiente al ejercicio fiscal 2018; y en el cual, se les otorga el plazo de quince días para la presentación de los referidos informes. **Dicho plazo feneció el 15 de abril de 2019.**

27. De lo expuesto, se evidencia que el cometimiento del hecho que se denuncia por parte de la Delegación Provincial Electoral de Loja **debió contabilizarse a partir del 16 de abril de 2019;** y no como consta de la denuncia a partir de la emisión de la Resolución No.0289-LHCJ-DPEL-CNE-2019 de 10 de octubre de 2019 por parte del director de la referida Delegación Electoral, es decir, seis meses

<sup>20</sup> **Código Orgánico Administrativo Art. 122.-** Dictamen e informe. El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa. Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento. Únicamente con expresa habilitación del ordenamiento jurídico, un órgano administrativo puede requerir dictámenes o informes dentro de los procedimientos administrativos.



después del acto que origina la infracción electoral. (lo resaltado y subrayado no corresponde al texto original)

28. Por los antecedentes que preceden y las consideraciones señaladas, se determina que al haber sido interpuesta la denuncia el 03 de julio de 2021, a las 11h38 ante esta Magistratura Electoral se encuentra presentada de manera extemporánea; y como consecuencia de aquello, la acción para denunciar las infracciones previstas en la LOEOPCD se encuentra prescrita de conformidad a lo establecido en el artículo 304 de la ley de la materia, (...). Por lo tanto, este juzgador no puede determinar la responsabilidad o no de la infracción electoral atribuida a los señores Bolívar Amable Cruz Gaona, director del Movimiento Espíndola Unida, Lista 104; y, del señor Juan Carlos Torres Cruz, responsable del manejo económico del Movimiento Espíndola Unida, Lista 104.<sup>21</sup> (lo resaltado y subrayado no corresponde al texto original)

Al respecto, este Tribunal difiere del análisis efectuado por el juez *a quo* en la sentencia ahora recurrida al momento de realizar la contabilización del tiempo para declarar la prescripción de la denuncia presentada, ya que dicha contabilización del tiempo la efectuó desde:

1. 15 de abril de 2019: *"notificación realizada vía correo el 02 de abril de 2019(sic), a los representantes legales de las organizaciones políticas de la provincia de Loja, con Oficio Nro. CNE-DPL-2019-0110-M-E de 01 de abril de 2019, relacionado con la presentación de los informes económicos financieros (informes de transparencia) correspondiente al ejercicio fiscal 2018; y en el cual, se les otorga el plazo de quince días para la presentación de los referidos informes."*
2. 16 de abril de 2019: (inicio de conteo) un día después, según el juez *a quo*, de la entrega de los informes económicos financieros.
3. 03 de julio de 2021, a las 11h38: determina que la denuncia presentada es extemporánea y en consecuencia declara la prescripción de la denuncia presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral.

De la constatación de lo resuelto por el juez *a quo* y lo verificado por el Pleno de este Tribunal, se colige que, los señores Bolívar Amable Cruz Gaona, director del Movimiento Espíndola Unida, Lista 104; y, del señor Juan Carlos Torres Cruz, responsable del manejo económico del Movimiento Espíndola Unida, Lista 104, dieron contestación a lo dispuesto en el oficio Nro. CNE-DPL-2019-0110-M-E de 01 de abril de 2019, esto es, la entrega del informe económico correspondiente al ejercicio fiscal 2018, mediante escrito ingresado en la Delegación Provincial Electoral de Loja según recibido el 15 de mayo de 2019, a las 11:59, por lo tanto, el argumento del juez de instancia en relación a la contabilización del tiempo desde el 16 de abril de 2019, es errada, ya que este documento marca el inicio del examen técnico de cumplimiento, más no determina el cierre de este ciclo técnico administrativo, ya que la expedición de la resolución del organismo electoral administrativo, conforme ya se mencionó anteriormente, emitida con una fecha determinada, es la que marcaría el inicio del conteo para la declaratoria de la prescripción del acto administrativo, por lo tanto mal se podría contar desde el 16 de abril de 2019.

<sup>21</sup> Ver foja 109 vta. y 110 del expediente



Es importante señalar lo que la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, con respecto a los actos y omisiones en las infracciones cuando ha determinado:

“En criterio del Tribunal Contencioso Electoral, la responsabilidad de actos u omisiones que impliquen hechos que constituyen infracciones electorales, no debe presumirse, deben comprobarse de manera fehaciente, clara y directa, a través de elementos de convicción sólidos e inequívocos, por esta razón, este órgano de justicia electoral ratifica que debe verificarse no solo la existencia de la infracción electoral, sino fundamentalmente el nexo causal de los hechos que la constituyen con la responsabilidad clara y específica de a quién se le imputa dichos actos, hechos u omisiones. Si no se cumplen esas condiciones no se puede imponer sanción alguna.”<sup>22</sup>

En conclusión, este Tribunal verifica que el juez *a quo* omitió el nexo causal que dispone la jurisprudencia electoral, al no constatar los dos elementos para declarar la prescripción: i) *Ser alegada* por el legitimado pasivo; y, ii) Constatar la existencia de una resolución con número y *fecha de cierre* del acto administrativo, donde se llegue a la conclusión de la existencia de una presunta infracción electoral en contra de los denunciados, señores Bolívar Amable Cruz Gaona, director del Movimiento Espíndola Unida, Lista 104; y, del señor Juan Carlos Torres Cruz, responsable del manejo económico del Movimiento Espíndola Unida, Lista 104, contraviniendo el artículo 304 del Código de la Democracia.

Consecuentemente a lo señalado, se constata que no se cumplen con las condiciones para una sanción a los denunciados como así solicitó el apelante en su escrito por la falta de elementos de convicción.

Por otro lado, se llama la atención a la Delegación Provincial Electoral de Loja, y en su representación al abogado Luis Cisneros Jaramillo, por la falta de prolijidad en la emisión sin fecha de los informes técnicos y la falta de emisión de una resolución administrativa de cierre, elementos fundamentales para poder denunciar una infracción electoral, vulnerando el derecho a la defensa y a la garantía al debido proceso consagrado en el artículo 76 la Constitución de la República del Ecuador.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se resuelve:

**PRIMERO.- ACEPTAR PARCIALMENTE** el recurso de apelación interpuesto por abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en contra de la sentencia de primera instancia dictada el 12 de agosto de 2021, a las 13h50 por el doctor Ángel Torres Maldonado, en relación a la alegación sobre la inexistencia de la prescripción en la denuncia presentada.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** la sentencia de primera instancia dictada el 12 de agosto de 2021, a las 13h50, por el doctor Ángel Torres Maldonado, por las razones que se exponen en la presente sentencia.

<sup>22</sup> Sentencia causa Nro. 084-2019-TCE.



Causa Nro. 517-2021-TCE

**TERCERO.-** RATIFICAR EL ESTADO DE INOCENCIA del señor Bolívar Amable Cruz Gaona, director del Movimiento Espíndola Unida, Lista 104 y, del señor Juan Carlos Torres Cruz, responsable del manejo económico del Movimiento Espíndola Unida, Lista 104, en razón a la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de los denunciados, conforme así lo establece el artículo 76 la Constitución de la República del Ecuador, por la falta de emisión de la resolución de cierre del proceso administrativo electoral, es decir, por la vulneración de los derechos de los mismos, incurrida por la administración electoral, en este caso, de la Delegación Provincial Electoral de Loja.

**CUARTO.-** ARCHIVAR la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

**QUINTO.-** NOTIFÍQUESE el contenido de la presente sentencia:

- a) Al recurrente, abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y a su patrocinadora en la casilla contenciosa electoral Nro. 19 y en los correos electrónicos [luiscisneros@cne.gob.ec](mailto:luiscisneros@cne.gob.ec) y [vanessameneses@cne.gob.ec](mailto:vanessameneses@cne.gob.ec).
- b) A los denunciados, señor Bolívar Amable Cruz Gaona, director del Movimiento Espíndola Unida, Lista 104; y, señor Juan Carlos Torres Cruz, responsable del manejo económico del Movimiento Espíndola Unida, Lista 104 y al señor defensor público en las direcciones de correo electrónico [amable57@hotmail.com](mailto:amable57@hotmail.com); [dleon@defensoria.gob.ec](mailto:dleon@defensoria.gob.ec); [kburneo@defensoria.gob.ec](mailto:kburneo@defensoria.gob.ec); [jc.informatica.unl@gmail.com](mailto:jc.informatica.unl@gmail.com).

**SEXTO.-** SIGA actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**SÉPTIMO.-** PUBLÍQUESE en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA (VOTO SALVADO).**

Lo certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL TCE**  
GM



